

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 05 de abril de 2019. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con folios 269. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 348

RADICADO 76-147-33-33-001-**2013-00734-00**
ACCION REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE **JUAN CAMILO TABARES GARCIA Y OTROS**
DEMANDADO NACION – RAMA JUDICIAL
NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Cartago-(Valle del Cauca) abril ocho (08) de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en providencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 253 a 261 del expediente, **REVOCO** la sentencia No. 299 de 10 de noviembre de 2014.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 057

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 09/04/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso informando que a la fecha no ha comparecido la profesional del derecho designada como apoderada de la señora Martha de Jesús Rueda Bedoya. Así mismo me permito informar que el apoderado de los señores Rogelio Saldarriaga Gutierrez y Lilia Sofía Posada allega memorial informando que desconoce el domicilio del señor Oscar Alejandro Morales Taborda, solicita igualmente el emplazamiento y el nombramiento de Curador Ad-Litem

Cartago – Valle del Cauca,

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, abril ocho (08) de dos mil diecinueve (2019).

Auto sustanciación No. 351

RADICADO No. 76-147-33-31-001-2017-00355-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE PEDRO PABLO VARGAS GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente la doctora Ana Yensy Salgado, no acudió a este despacho para notificarse del llamamiento en garantía a nombre de la señora Marta de Jesús Rueda, por lo que procederá este despacho a designar otro profesional del derecho de acuerdo con el inciso 2º del artículo 154 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en relación con el memorial allegado por el apoderado de los llamados en garantía Rogelio Saldarriaga Gutierrez y Lilia Sofía Posada, en el cual solicita el emplazamiento del también llamado en garantía Oscar Alejandro Morales Taborda, por desconocer la dirección para llevar a cabo la notificación del auto que ordeno su vinculación.

Por estimar procedente la solicitud, en atención a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA y de acuerdo a la jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado¹ que dispuso la aplicación en esta jurisdicción, a partir del 1º de enero de 2014, de las normas del Código General del Proceso (C. G. del P.), se dará aplicación al artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el numeral 4 del artículo 291 y 293 ibídem, además se tendrá en cuenta el Acuerdo No.PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014² y la Circular CSJVC16-36 del 21 de abril de 2016³

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 154 inciso 2º del Código General del Proceso, se procede a designar como apoderada de la señora MARTA DE JESUS RUEDA, en

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social .

² Expedido por la Presidencia, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Expedida por la Presidencia, Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

calidad de abogada de pobre, a la doctora **GLORIA STEFANY TRIANA MELO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.112.770.055 y arjeta profesional No. 212.666 del C. S de la J. Se le advierte a la profesional en derecho, que le corresponde a título de remuneración las agencias en derecho que sean asignadas al final del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código General del Proceso. Por secretaria procédase a la comunicación de la presente designación y si en el término de cinco (05) días la apoderada designada no ha aceptado el cargo, se procederá a su reemplazo.

SEGUNDO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del llamado en garantía OSCAR ALEJANDRO MORALES TABORDA, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, debe el interesado incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago Valle del Cauca) en un listado que se PUBLICARÁ por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (El Espectador, El País, La República o El Tiempo).

Así mismo, se debe allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

TERCERO: Cumplido todo lo ordenado en el numeral anterior, por la secretaría de este Juzgado, se incluirán los datos respectivos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>057</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/04/2019</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 135 folios, más 1 CD, y 4 traslados aportados en copias. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 240

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00379-00
DEMANDANTE	AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S con NIT: 860511458 – 2 que absorbió a DELTAGRAL S.A.S. con NIT: 805.017.697 – 8
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda presentada por la sociedad AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S con NIT: 860511458 – 2, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra del MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución Sanción por no declarar N° 2017 – SH – 76622 – 0010 del 18 de octubre de 2017, por medio de la cual la Secretaría de Hacienda del Municipio de Roldanillo le impuso sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio por los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; y, (ii) la Resolución 76622 – 0006 – 2018 del 25 de abril de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la primera, confirmándola en todas sus partes.

En este orden, es importante precisar que según el Certificado de Existencia y Representación que obra a folios 3 a 6 vuelto, en registro del 28 de marzo de 2018 consta que la sociedad demandante absorbió a través de fusión a la denominada DELTAGRAL S.A.S. con NIT: 805.017.697 – 8, a nombre de la cual figuran expedidos los actos acusados.

A título de restablecimiento del derecho, la sociedad accionante solicita que se declare que DELTAGRAL absorbida por AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S., no se encontraba en

la obligación de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda presentada por la sociedad AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S con NIT: 860511458 – 2 que absorbió a DELTAGRAL S.A.S. con NIT: 805.017.697 – 8 en contra del MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA.

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal del MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería como apoderada principal de la sociedad demandante al abogado RICARDO ANDRÉS SABOGAL GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.860 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 93.427 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folio 1, que fue conferido por el señor WILLIAN JAVIER PATIÑO OSPINA, en su condición de primer suplente del Gerente de la sociedad AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S con NIT: 860511458 – 2, según se desprende del Certificado de Existencia y Representación (fls. 3 a 6 vto.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 57</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 9/04/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 77 folios, incluido 1 CD, y 2 traslados aportados en copias. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 343

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2018-00385-00
DEMANDANTE BRENNTAG COLOMBIA S.A.
DEMANDADO MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – TRIBUTARIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda presentada por la sociedad BRENNTAG COLOMBIA S.A. con NIT: 860002590 - 3, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra del Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución Sanción por no declarar SH – 76895 – 0052 – 2017 del 17 de abril de 2017, proferida por el Subdirector Técnico de Fiscalización de Rentas e Impuestos del Municipio de Zarzal, por medio de la cual le impuso el pago de sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años 2011, 2012, 2013 y 2014; y, (ii) la Resolución 76895 – 0003 – 2018 del 7 de mayo de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la primera, confirmándola en todas sus partes.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, encuentra el Despacho que no obra constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados, particularmente de la Resolución 76895 – 0003 – 2018 del 7 de mayo de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración dejando en firme la sanción principal, pese a que la parte actora anuncia que fue notificada el 16 de julio de 2018, aspecto que no se desprende de la misma, según revisión hecha por el juzgado, lo que resulta necesario a la luz del numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, emerge procedente requerir directamente a la Dirección del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Zarzal – Valle del Cauca, para que certifique en qué fecha llevó a cabo la notificación o actuación equivalente de la Resolución 76895 – 0003 – 2018 del 7 de mayo

de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sanción por no declarar por no declarar SH – 76895 – 0052 – 2017 del 17 de abril de 2017, debiendo anexar los soportes que correspondan. Para el efecto, se dispondrá que por Secretaría se libre oficio, indicándole que deberá dar cumplimiento al requerimiento que aquí se hace, en el término de 5 días contados a partir de la fecha en que se libre aquel.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del presente medio de control, se hace necesario REQUERIR mediante oficio a la Dirección del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Zarzal – Valle del Cauca, para que certifique en qué fecha llevó a cabo la notificación o actuación equivalente de la Resolución 76895 – 0003 – 2018 del 7 de mayo de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sanción por no declarar por no declarar SH – 76895 – 0052 – 2017 del 17 de abril de 2017, que impuso el pago de sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años 2011, 2012, 2013 y 2014 al contribuyente BRENNTAG COLOMBIA S.A. con NIT: 860002590 – 3, debiendo anexar los soportes que correspondan.

Para dar cumplimiento al requerimiento que aquí se hace, se otorga un término de 5 días contados a partir de la fecha en que se libre el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 57</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/04/2019</p> <hr/> <p style="text-align: center;">NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 05 de abril de 2019. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de dos cuadernos con folios 269. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 349

RADICADO 76-147-33-33-001-**2018-00157-00**
ACCION EJECUTIVO
DEMANDANTE **GLORIA NEIFE DIAZ**
DEMANDADO MUNICIPIO DE ZARZAL, VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) abril ocho (08) de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en providencia del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), **DIRIMIO** el conflicto de competencia suscitado entre este despacho y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, declarando que este a despacho le corresponde la competencia del proceso.

Una vez en firme el presente proveído, pásese el proceso a despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 057

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

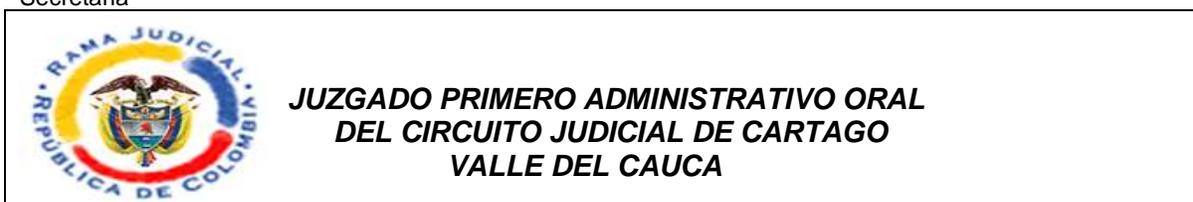
Cartago-Valle del Cauca, 09/04/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no asistió a la audiencia inicial (11 de mayo de 2017 -fls. 385 a 387- tres días hábiles: 12, 15 y 16 de mayo de 2017) ni a su continuación (19 de marzo de 2019 - fls. 401-402- tres días hábiles: 20 21 y 22 de marzo de 2019), además dentro de los tres días siguientes a dichos actos no presentó la justificación respectiva. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 08 de abril de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.350

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2013-00494-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS
DEMANDANTE	NUEVO TRANSPORTE VILLA RODAS S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el abogado Gonzalo de Jesús Arias Velásquez, quien ejerce como apoderado de la parte demandante en este proceso, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no presentó justificación por su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 11 de mayo de 2017, ni a su continuación efectuada el 19 de marzo de 2019.

De acuerdo con lo anterior, el despacho procederá conforme lo estatuido en la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia", que concretamente en el artículo 59 indica:

"Art. 59.- Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

En consecuencia, y en aras de respetar el debido proceso en la actuación que se adelanta, se hace saber al profesional del derecho Gonzalo de Jesús Arias

Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.955.264 y Tarjeta Profesional de abogado No.90.160 del C. S. de la J., que su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 11 de mayo de 2017 y a su continuación celebrada el día 19 de marzo de 2019, le acarrea una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 del artículo 180 del CPACA). Igualmente se le requiere, con el fin, que justifique su inasistencia a las audiencias y las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

Para que el referido abogado presente ante este juzgado las explicaciones correspondientes se le concede el término de cinco (5) días, una vez se notifique por estado esta decisión, so pena de imponer la sanción respectiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>057</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/04/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 165 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 08 de abril de 2019

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.347

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00476-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **GUSTAVO MARULANDA CARMONA**
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 148 a 155 del presente cuaderno, a través de la cual se **REVOCÓ** la sentencia No. 073 proferida por este juzgado el 21 de abril de 2016 (fls. 120 a 129) y en su lugar negó la pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No.057

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 09/04/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 209 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 08 de abril de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.346

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00551-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **JESUS ANTONIO CHAVERRIA CALLE**
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 194 a 200 del presente cuaderno, a través de la cual se **REVOCÓ** la sentencia No. 201 proferida por este juzgado el 05 de diciembre de 2016 (fls. 155 a 164) y en su lugar negó la pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.056

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 09/04/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 142 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 08 de abril de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.345

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2016-00020-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **LESDIE JESUS MEJIA ARIAS**
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 127 a 135 del presente cuaderno, a través de la cual se **REVOCÓ** la sentencia No. 185 proferida por este juzgado el 05 de diciembre de 2017 (fls. 99 a 106) y en su lugar negó la pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.057

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 09/04/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 162 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 08 de abril de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



Auto sustanciación No.344

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00299-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **LUZ MARY GUEVARA**
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 140 a 149 del presente cuaderno, a través de la cual se **REVOCÓ** la sentencia No. 141 proferida por este juzgado el 29 de julio de 2016 (fls. 96 a 109) y en su lugar negó la pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.057

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 09/04/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Abril 8 de 2019. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido que antecede.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, abril ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. **241**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00335-00
DEMANDANTE	MARIO RAYO POSSO
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Mario Rayo Posso, por medio de apoderada judicial, refiere que presenta demanda ordinaria laboral, en contra de la ESE Hospital Departamental San Rafael de Zarzal-Valle del Cauca, solicitando de acuerdo a las pretensiones del escrito de la demanda (fl. 5 del expediente), que se declare la existencia de un vínculo laboral entre demandante y demandada, e igualmente el reconocimiento y pago de la cuota parte del valor de una pensión de vejez que no ha sido reconocida ni canceladas desde el 2002 como se demuestra mediante la Resolución de jubilación 0304 de 2003, emitida por la Gobernación del Valle del Cauca y la Resolución de pensión de vejez No. 017249 de 2007 emitida por el ISS, igualmente el pago de indemnización moratoria por la no consignación de cesantías, como tampoco por el pago de sueldos, primas y vacaciones.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

1.- El despacho observa que la parte demandante interpone demanda ordinaria laboral de primera instancia, no obstante se hace saber que la jurisdicción de la contencioso administrativa, para este efecto se debe acudir a los respectivos medios de control que establece para su conocimiento y que son visibles a partir del artículo 135 del CPACA, adecuando igualmente el respectivo poder (fl. 1 del expediente).

2. Si lo que considera la parte demandante, es acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), debe adecuar la demanda y el respectivo poder describiendo clara y concretamente los actos administrativos mediante los cuales solicita la nulidad, y el correspondiente restablecimiento del derecho, anexando los anexos pertinentes. De considerar otra vía de acción o acumulación de pretensiones, deberá así exponerlo y adecuarlo.

3°. En el poder allegado al expediente (fl. 1 del expediente), se hace referencia que se demanda el pago y reconocimiento de una cuota parte de valor de una pensión de vejez, como también el reconocimiento y pago de unos intereses moratorios de conformidad a la Resolución 0304 del 2003, emitida por la Gobernación del Valle del Cauca y la Resolución de Pensión de vejez No. 017249 del 2007 emitida por el ISS, no obstante en las pretensiones de la demanda (fl. 5 del expediente), solicita además de lo anterior que se declare la existencia de un vínculo laboral entre el demandante y la demanda desde el 01 de agosto de 1982 al 30 de agosto de 1993, solicitando también el pago de indemnización por la no consignación de cesantías parciales anuales, y el pago de moratoria por falta de pago de sueldos, primas y vacaciones. De esta manera deberá aclarar y describir concretamente sus pretensiones tanto en la demanda como en el respectivo poder, y allegar la respectiva conciliación extrajudicial respecto a las pretensiones que requiere este presupuesto. Allegando los anexos correspondientes.

4°. Si bien a partir del folio 10 se allega la Resolución 0304 de 2003, mediante la cual se reconoce una pensión vitalicia de jubilación, el despacho observa que la misma se encuentra en desorden e incompleta, por cuanto no aparece el respectivo folio con las firmas correspondientes. Igualmente sucede con la respuesta a petición visible a partir del folio 20 del expediente. Por tal motivo deberá allegar la referida documentación y en forma completa.

5°. Igualmente se observa que en aparte de la Resolución número 304 de 2003 (fl. 10 del expediente), que reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación, se hace referencia que el accionante es un trabajador oficial, por tal motivo y con el fin de aclarar su calidad, se deberá hacer las precisiones pertinentes y soportarla mediante la documentación que sea pertinente.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar y/o aclarar las irregularidades antes descritas y aportar los anexos requeridos y copia de los actos que corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del que el despacho tome las medidas que considere pertinentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Asumir el conocimiento de la actuación.
2. Inadmitir la demanda presentada.
3. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando las copias necesarias de lo subsanado para allegarse a los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso el despacho tomará las medidas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para revisar su admisión, consta lo referido en la respectiva constancia de recibido. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril 8 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, abril ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio # **242**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00336-00
DEMANDANTE	GEORGINA CARDENAS DE GALVAN Y OTROS
DEMANDADOS	EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO Y MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La señora Georgina Cárdenas de Galván y otros, por medio de apoderada judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de las Empresas Municipales de Cartago-Valle del Cauca y en contra de las Empresas Municipales del mismo municipio, con el fin que se declaren responsables de todos los daños antijurídicos que se les causó a sus viviendas por fallas en la red de acueducto y alcantarillado, las cuales quedaron muy afectadas por una humedad derivada por esa circunstancia, debiéndoseles reconocer los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que describe en sus pretensiones (fl. 10 y siguientes del expediente).

Al ser revisada la demanda, además de observancias falencias tal como que los poderes obrantes a folios 2 y 3 del expediente, no aparece identificado como demandado el Municipio de Cartago, como tampoco aparece descrito en esta misma calidad en el acta de conciliación prejudicial (fl. 105 y siguientes del expediente), y además de encontrar una incongruencia en las pretensiones de la demanda (fl. 10 del expediente), al solicitar al procurador judicial fijar fecha y hora para fijar conciliación prejudicial, se aprecia como asunto más relevante que la misma debe ser rechazada de plano, por haber operado la caducidad del medio de control con fundamento en lo siguiente:

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede en el presente caso, rechazar la demanda de plano por haber operado la caducidad del medio de control?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: Preliminarmente hay que decir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar el medio de control de reparación directa, dispuso en el artículo 140 lo siguiente:

***“Artículo 140. Reparación directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. **Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011***

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Del mismo modo, en cuanto a la cláusula general de caducidad para el mismo medio de control, el artículo 164 del CPACA en los apartes pertinentes, expresa:

***“Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. Subrayas del Despacho

Y el artículo 169 ibídem, al ocuparse del rechazo de la demanda en materia contenciosa administrativa, consagra:

ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiese operado la caducidad.
(...)

2.2 FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO. En el presente asunto se acude a la jurisdicción para que por el medio de control de reparación directa, se declare a los demandados administrativamente responsables de todos los daños antijurídicos que se les causó a sus viviendas por fallas en la red de acueducto y alcantarillado, las cuales quedaron muy afectadas por una humedad derivada por esa circunstancia, debiéndoseles reconocer los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que describe en sus pretensiones.

En libelo introductorio de la demanda, si bien se indica que desde el año 2013 los demandantes comenzaron a presenciar daños en sus viviendas, y aunque eran reparados, posteriormente aparecían posteriormente consistentes en humedades con grietas en las paredes, y que con los meses aumentaban de tamaño, persistiendo en el tiempo las mismas falencias, no es menos cierto que el despacho en el hecho número 9 (fl. 5 del expediente), observa que la parte demandante refiere que hubo una visita de control por parte de la UES -Unidad ejecutoria de saneamiento- el 8 de marzo de 2016, por parte del técnico Felix Mariano Díaz con acompañamiento del ingeniero Diego Fernando Marmolejo, según acta de visita de control 28815, y a través de esa visita se determinó que los predios afectados tenían un problema de redes de agua potable y alcantarillado, lo que generaba la humedad y los daños causados a sus viviendas, lo que originó, de acuerdo al hecho 12, que una de las demandante Galván Cárdenas, se dirigiera posteriormente a las Empresas Públicas de Cartago mediante derecho de petición del 7 de abril de 2016 donde solicitaba revisión del acueducto y alcantarillado de los predios que allí indican (fl. 6 del expediente).

Es así que si tenemos en cuenta que desde 8 de marzo de 2016, fecha en la cual la parte demandante tuvo conocimiento concreta de la causa de los daños ocasionados a sus viviendas a través de informe técnico, consistentes en problemas en acueducto y alcantarillado, resulta claro que alcanzó a transcurrir un periodo de dos años, es decir hasta el 8 de marzo de 2018, sin que se intentará agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial,

proponiéndose solo hasta el 1 de junio de 2018 (fl. 105 del expediente), por ello en aplicación del literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA ya transcrito, podemos decir que la presente demanda desde antes de esa diligencia, es decir desde el 8 de marzo de 2018, ya le había operado la caducidad, por lo que necesariamente hay lugar a rechazar la demanda, sin que pueda aducirse que esta figura procesal deba contabilizarse desde la cesación de los daños causados.

Sobre el particular, sostuvo el Honorable Consejo de Estado⁴:

“ ... “Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos” Subrayado del Despacho.

La caducidad, por ser de orden público, es indisponible e irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, debe declararla de oficio, aún en contra de la voluntad de las partes, pues ella opera por el sólo transcurso del tiempo y su término perentorio y preclusivo, por regla general no se suspende, no se interrumpe y no se prorroga 10 (excepcionalmente, la caducidad podría interrumpirse, como sería el caso, por ejemplo, cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial”.

Dicho lo anterior, considera esta instancia judicial que en el asunto sub-examine, la presentación de la demanda debió realizarse en el término de dos años a partir del día siguiente de que tuvo conocimiento de la causa de los daños ocurridos (8 de marzo de 2016), de lo que se concluye que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así pues, el despacho encuentra *prima facie* que la presente demanda no fue presentada dentro del término establecido en los artículos 140 y 164 del CPACA, por lo que a tono con el citado artículo 169 numeral 1 *ibídem*, procede el rechazo de plano de la misma.

⁴CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación: 76001233100020040027001(34.798) Actor: Germán Recio Victoria y otro Demandado: municipio de Cali Asunto: Reparación directa

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Se rechaza de plano la demanda por haber operado la caducidad, conforme a las razones consignadas en esta providencia.
2. En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase sus anexos.
3. Se reconoce personería a la abogado Ana Milena Marín Ortega, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.162.328 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 218.494 del C. S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y con las facultades de los poderes conferidos (fl. 1, 2, 3 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que en el escrito de demanda presentado, la parte demandante, solicita MEDIDA PROVISIONAL (fls. 9 del expediente) deprecando la suspensión provisional de la resolución No. GNR 53138 del 17 de febrero de 2017, emanada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- mediante la cual se le reconoció la pensión especial de vejez a favor del señor Luís Mosquera. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril 8 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, abril ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No 342

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2018-00344-00
DEMANDANTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
DEMANDADO(a) LUIS MOSQUERA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LESIVIDAD-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que efectivamente a folios 9 del expediente, la entidad demandante, solicita MEDIDA PROVISIONAL deprecando la suspensión provisional de la resolución No. GNR 53138 del 17 de febrero de 2017, emanada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- mediante la cual se le reconoció la pensión especial de vejez a favor del señor Luís Mosquera.

Por lo anterior, y como quiera que en la misma fecha de este auto, se produjo auto admisorio de la demanda, lo pertinente es dar trámite a la solicitud, y para el efecto se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término de cinco (5) días al señor LUIS MOSQUERA, de la MEDIDA PROVISIONAL de suspensión provisional de la resolución No. GNR 53138 del 17 de febrero de 2017, emanada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- mediante la cual se le reconoció la pensión especial de vejez a favor del señor Luís Mosquera, para que la parte demandada se pronuncie sobre aquella en escrito separado dentro del mismo término.

2. Informar al señor LUIS MOSQUERA, que el plazo anterior, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

3.- Notificar esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, procedente del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, el cual fue remitido por competencia, y está pendiente de revisión para su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido (fl.43 del expediente)

Cartago – Valle del Cauca, abril 8 de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, abril ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 239

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00344-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
DEMANDADO(a)	LUIS MOSQUERA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- LESIVIDAD- presenta demanda en contra del señor Luís Mosquera, solicitando que se declare la nulidad de la resolución GNR 53138 del 17 de febrero de 2017, la cual fue notificada el 8 de marzo de 2017 (fl. 18 del expediente), emanada por la entidad demandante, mediante la cual se reconoció una pensión especial de vejez por hijo inválido a favor del señor Luís Mosquera, la cual fue efectiva a partir del 1 de marzo de 2017, de conformidad con la Ley 797 de 2003, con el correspondiente restablecimiento del derecho en los términos que se indica en sus pretensiones.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se procede asumir el conocimiento de la actuación, y además por encontrarse que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la demanda será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Asumir el conocimiento de la actuación.

2. Admitir la demanda.
3. Disponer la notificación personal al señor LUIS MOSQUERA, lo cual se hará de conformidad con el artículo 200 del CPACA.
4. Córrese traslado de la demanda al señor LUIS MOSQUERA, por el término de treinta (30) días, término dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.
5. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
6. Notifíquese en la misma forma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
7. Notifíquese por estado a la entidad demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
8. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Ansermanuevo – Valle del Cauca, número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
9. Reconocer personería al abogado Luís Eduardo Arellano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y tarjeta profesional No. 77.684 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandante, y como sustituta a la abogada Ana Beatriz Morante Esquivel, con cédula de ciudadanía número 31.177.170 y tarjeta profesional número 77.684 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del poder visibles a folios 1 y 8 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ